

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02621/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,

se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01954/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Se anexa solicitud" (Sic)

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado *Solicitudes predial a los municipios.doc*, el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con el objetivo de realizar un estudio sobre el estatus de la recaudación del impuesto predial, el [REDACTED] solicita la siguiente información

1. Número total de cuentas o registros del predial y el monto total del valor factura al día de hoy
2. Número total de usuarios que pagaron el predial por año, desde los años 2010 hasta 2015 y monto anual de cada uno.
3. Número total de usuarios que NO pagaron el predial por año desde el año 2010 y monto anual de cada uno.
4. Monto actual de la cartera vencida.
5. De qué fecha son los valores de los predios y cuándo se realizó la última actualización.
6. ¿Participan en algún programa de modernización del sistema predial y catastral? ¿Cuál es, en qué consiste y cuáles son los avances?
7. ¿Cuáles son los ingresos totales anuales del municipio desde el año 2010 hasta el año 2015 por cobro de predial, venta de inmuebles, permisos de construcción y monto total anual de todo el municipio?

SEGUNDO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al solicitante que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles.

Cabe señalar que dicha prórroga fue notificada de manera extemporánea, ya que el plazo para dar respuesta de quince días feneció el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se da respuesta al peticionario conforme a lo siguiente: 1. Durante el ejercicio

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2015, el monto recaudado por concepto de Licencias de Funcionamiento fue por un total de: \$8,457,837.52. 2. Por lo que hace al ejercicio de 2016, al día de hoy, es por un total de: \$8,943,462.35. 3. Los requisitos para obtener una Licencia de Funcionamiento para unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto, son los contenidos en la Ley de Competitividad del Estado de México que se citan a continuación: Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes: I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica. II. Nombre del municipio. III. Nombre del titular. IV. Actividad económica. V. Fecha de inicio de actividades. VI. Tipo de impacto. VII. Domicilio de la unidad económica. VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso. IX. Sanciones en su caso. X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables. DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO Artículo 35. Para el funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido por el artículo 11, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Sistema, proporcionando la información siguiente: I. Domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, expresará los datos de la credencial para votar. II. Superficie total del local donde pretende establecerse la unidad económica. III. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con esta Ley. IV. Capacidad de aforo en su caso, atender lo ordenado en materia de Protección Civil. SECCIÓN III DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes: I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía. II. Actividad económica que se pretende operar. III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar. IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente. V. La capacidad de aforo respectiva. VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil. VII. Dictamen de factibilidad o permiso, en su caso, emitido por la autoridad Estatal. VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento." (Sic)

CUARTO. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"No se responde a nuestras preguntas. que falta de profesionalismo." (Sic)

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"No se responde a nuestra petición de información" (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02621/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el documento electrónico denominado

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CEJT-748-2016.pd, mismo que se puso a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales que serán materia de estudio del presente por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias no se insertan en este momento:

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente presentó sus manifestaciones en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del archivo electrónico denominado *Observaciones Naucalpan para recurso.doc*.

NOVENO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de dicha Ley, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el mismo día de haber recibido su respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, que esgrime:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información; se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] [REDACTED], a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni interés jurídico; debe entenderse, que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional¹."*

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."(Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho²."*

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídica colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED], por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

QUINTO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le requisitara un cuestionario y que éste le fuera entregado vía SAIMEX; cuestionario que consiste en lo siguiente:

1. Número total de cuentas o registros del predial y el monto total del valor factura al día de hoy;
2. Número total de usuarios que pagaron el predial por año, desde los años 2010 hasta 2015 y monto anual de cada uno;

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Número total de usuarios que NO pagaron el predial por año desde el año 2010 y monto anual de cada uno;
4. Monto actual de la cartera vencida;
5. De qué fecha son los valores de los predios y cuándo se realizó la última actualización;
6. ¿Participan en algún programa de modernización del sistema predial y catastral? ¿Cuál es, en qué consiste y cuáles son los avances?; y
7. ¿Cuáles son los ingresos totales anuales del municipio desde el año 2010 hasta el año 2015 por cobro de predial, venta de inmuebles, permisos de construcción y monto total anual de todo el municipio?

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información sobre los montos recaudados por concepto de licencias de funcionamiento y los requisitos para obtener dicha licencia; situación que, se aprecia, no corresponde a lo solicitado.

Motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión aduciendo medularmente que no se respondió a su petición de información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. El número total de cuentas o registros correspondientes al impuesto predial es de 154,282, sin que se cuente con el monto total del valor factura.
2. El monto de lo recaudado por los ejercicios 2010 a 2015 es el siguiente:

Año	Recaudado
- 2010:	\$356'116,000.00.
- 2011:	\$366'247,300.00.
- 2012:	\$382'515,100.00.
- 2013:	\$417'307,200.00.
- 2014:	\$443'805,200.00.
- 2015:	\$576'895,960.00.
3. La última actualización data del 2012 y las tablas de valores unitarios son autorizadas por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Gobierno del Estado de México.
4. Con fecha 20 de abril de 2016, el H. Cabildo aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la incorporación del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, al programa de modernización catastral que coordina el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y a la adhesión a su convenio

marco, que consiste en obtener financiamiento por hasta \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para ser empleados en las acciones que se establezcan en el proyecto ejecutivo que se elabore, mismo que todavía se encuentra en desarrollo.

5. Los ingresos anuales del municipio por cobro de predial, traslado de dominio, permisos de construcción y monto total anual solicitados son los siguientes:

- Total 2010:	\$2'836,268,800.00.
a. Predial:	\$356'116,000.00.
b. Adquisición de Inmuebles:	\$81,712,200.00.
c. Permisos de construcción:	No se cuenta con esta información.
- Total 2011:	\$3'365,871,100.00.
a. Predial:	\$366'247,300.00.
b. Adquisición de Inmuebles:	\$91,020,700.00.
c. Permisos de construcción:	No se cuenta con esta información.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>- Total 2012: \$2'873,970,400.00. a. Predial: \$382'515,100.00. b. Adquisición de Inmuebles: \$100,939,300.00. c. Permisos de construcción: No se cuenta con esta información.</p> <p>- Total 2013: \$3'164,490,100.00. a. Predial: \$417'307,200.00. b. Adquisición de Inmuebles: \$127,766,400.00. c. Permisos de construcción: No se cuenta con esta información.</p> <p>- Total 2014: \$2,959,105,500.00. a. Predial: \$443'805,200.00. b. Adquisición de Inmuebles: \$141,891,200.00. c. Permisos de construcción: No se cuenta con esta información.</p> <p>- Total 2015: \$3'381,082,477.00. a. Predial: \$466'439,021.00. b. Adquisición de Inmuebles: \$147,451,374.00. c. Permisos de construcción: No se cuenta con esta información.</p>

Ante lo anterior, el recurrente se manifestó mediante un documento adjunto en el que, a su decir se encontraban en color rojo los datos que seguían sin proporcionarse, tal como se aprecia a continuación:

Nombre del Archivo	Comentarios
Observaciones Naucalpan para recurso.doc	Adjunto archivo en que se encuentra en color rojo la información de los datos que siguen sin proporcionarse

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Con el objetivo de realizar un estudio sobre el estatus de la recaudación del impuesto predial, el [REDACTED] solicita la siguiente información
1. Número total de cuentas o registros del predial y el monto total del valor factura al día de hoy
 - a. No se responde el valor factura y es un dato que debe tenerse ya que se tiene el registro de lo que se debe cobrar por cada predio y al sumar todo, se obtiene el dato solicitado
 2. Número total de usuarios que pagaron el predial por año, desde los años 2010 hasta 2015 y monto anual de cada uno.
 - a. Falta el número de usuarios que pagaron el predial de cada uno de los años solicitados
 3. Número total de usuarios que NO pagaron el predial por año desde el año 2010 y monto anual de cada uno.
 - a. No se responde a esta solicitud y sí se cuenta con la infotrmación
 4. Monto actual de la cartera vencida.
 - a. No se responde
 5. De qué fecha son los valores de los predios y cuándo se realizó la última actualización.
 6. ¿Participan en algún programa de modernización del sistema predial y catastral? ¿Cuál es, en qué consiste y cuáles son los avances?
 7. ¿Cuáles son los ingresos totales anuales del municipio desde el año 2010 hasta el año 2015 por cobro de predial, venta de inmuebles, permisos de construcción y monto total anual de todo el municipio?

Bajo este panorama, es trascendente señalar que no subsistió la inconformidad total del recurrente, ya que en este acto no se inconformó de todos los rubros vertidos en el Informe Justificado del Sujeto Obligado; pues no se pronunció respecto a la información entregada relativa al número total de cuentas o registros de predial, el monto total que los usuarios pagaron de predial por año y los cuestionamientos 5, 6 y 7; limitándose a describir únicamente aquella que consideró faltante a su solicitud.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tal motivo, el pronunciamiento respectó del Sujeto Obligado, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91⁵, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, las partes que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Así, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se hace apremiante señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, si bien se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, ante la falta de respuesta en específico a algunos cuestionamientos, este Instituto considera importante realizar algunas precisiones.

Primeramente, cabe recalcar que la información solicitada y de la que subsistió la inconformidad consiste en:

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. Monto total del valor factura al día de hoy de las cuentas o registros del predial;
2. Número total de usuarios que pagaron el predial por año desde 2010 a 2015;
3. Número total de usuarios que no pagaron el predial por año desde 2010 y monto anual de cada uno; y
4. Monto actual de la cartera vencida.

En tal virtud, y toda vez que las solicitudes de información versan sobre saldos y montos del impuesto predial, la misma se puede obtener, como se verá más adelante, en el valor catastral, clave catastral o el propietario del inmueble.

Así, en un primer momento, el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala en sus artículos 47 Bis y 107, de manera medular, la obligación de las personas físicas y jurídico colectivas al pago del impuesto predial, para lo cual deberán dictaminar la determinación de la base declarada en el valor catastral de los inmuebles.

"Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado. Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Artículo 108.- La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 47 Bis – 4, que cita:

"Artículo 47 Bis-4.- La información cuantitativa a que se refiere la fracción III del sexto párrafo del artículo 47 Bis-1 de este Código, deberá corresponder el avalúo catastral practicado por el dictaminador, y se presentará por cada inmueble objeto de dictaminación; las cantidades que se refieran a importes, se expresarán

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en pesos, una vez ajustados los montos que contengan fracciones de pesos a la unidad inmediata anterior o superior, ya sea que incluyan de uno hasta cincuenta centavos o de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, respectivamente; se referirá en forma precisa a los conceptos o parámetros y tarifa que conforme a este Código y demás disposiciones resulten aplicables en el año que se dictamine la determinación de la base del Impuesto Predial, debiendo cumplirse con lo siguiente:

I. La información se presentará por cada uno de los inmuebles que sean objeto de dictaminación en términos de las fracciones I y II del artículo 47, Bis de este Código, indicando su domicilio o ubicación, clave catastral y régimen jurídico de propiedad.

II. La información mostrará detalladamente la integración de la base o el valor catastral utilizado para determinar el Impuesto Predial en el año que se dictamine, así como las diferencias observadas respecto del cálculo del contribuyente dictaminado, debiendo relacionarse con los datos del avalúo catastral practicado por el dictaminador." (Sic)

(Énfasis añadido)

Hasta este punto, es claro que la base para calcular el impuesto predial deriva del valor catastral determinado del inmueble de que se trate, el cual, dependiendo del valor declarado, podrá ser dictaminado por solicitud del propio propietario o a través de dictaminador designado.

Asimismo, el artículo 175 del mismo ordenamiento establece en relación a la obligación del pago del impuesto, que los propietarios o poseedores de un inmueble deben realizar la inscripción correspondiente ante el catastro municipal:

"Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de éste Título y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos autorizados por el IGECM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos." (Sic)

A este respecto, es importante definir lo que debe entenderse como clave catastral, de conformidad con el multicitado código financiero:

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros." (Sic)

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Manual Catastral para el Estado de México⁶, refiere al valor catastral como *...el valor catastral de la construcción de un inmueble considera cada una de las unidades constructivas (edificaciones) adosadas al mismo. Este valor se obtiene del producto de los factores de mérito o de demérito referentes a la edad, el grado de conservación y el número de niveles de cada unidad constructiva (en cinco decimales), por el valor unitario de la tipología de construcción que corresponda (en dos decimales) y por la superficie construida (en dos decimales)... (Sic).*

Ahora bien, por cuanto hace a las atribuciones del Sujeto Obligado, es importante señalar que de conformidad con el Reglamento Interior de Tesorería y Finanzas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, señala de manera textual:

"Artículo 37.- Corresponde a la Jefatura de Impuesto Predial, a través de su Titular el despacho de los asuntos siguientes:

I. Verificar, calcular y determinar el Impuesto Predial, de los inmuebles que se encuentran registrados en la base de datos catastral, de conformidad a lo previsto en la legislación aplicable, en cada ejercicio fiscal;

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 19 de diciembre de 2014.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Recibir, analizar y determinar la base aplicable para el cobro del Impuesto Predial de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables vigentes en cada ejercicio fiscal;

III. Cuantificar y aplicar en su caso los recargos de acuerdo a los factores establecidos en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios, en los casos de presentación espontánea y de inmuebles no notificados;

Artículo 44.- Corresponde a los titulares de la Receptorías, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Llevar a cabo la recaudación del Impuesto Predial, así como de aquellos derechos municipales, que en apoyo a las Unidades Administrativas correspondientes le sean indicados, o bien aquellos que por convenio de coordinación entre el Municipio y las autoridades estatales y/o federales se suscriban;

II. Supervisar la operación diaria de las diversas cajas que conforman la Receptoría así como del personal que las opera;

III. Recibir y verificar que los cortes diarios que emiten las diversas cajas que conforman la Receptoría, coincidan en los montos a depositar;

Artículo 57.- La Subdirección de Ejecución Fiscal, contará con el Departamento de Embargos y Convenios, cuyo Titular tendrá a su cargo el despacho de los asuntos siguientes:

IX. Entregar y reportar un informe diario y mensual estadístico por concepto de rezago predial a la Subdirección de Ejecución Fiscal;" (Sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, resulta oportuno señalar que el ya citado Manual Catastral en líneas anteriores, menciona lo siguiente:

"VIII. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL VIII.1 OBJETIVO

El Sistema de Información Catastral (SIC), fue desarrollado para apoyar el cumplimiento de la actividad catastral en los ayuntamientos; es una herramienta informática que permite integrar, analizar y actualizar de manera automatizada los datos técnicos y administrativos de los inmuebles inscritos en el registro alfanumérico del padrón catastral de los municipios. El presente apartado tiene como propósito dar a conocer a las autoridades catastrales los lineamientos generales para su adecuada

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

operación, a efecto de optimizar su uso y explotación, así como para mejorar los tiempos de respuesta a los usuarios de productos y servicios en la materia.

El Sistema de Información Catastral está integrado por los módulos siguientes:

- Catálogos
- Integración/Distribución
- Mantenimiento al padrón
- Valuación
- Explotación

- Administración del Sistema

SGC4.- La función del módulo de catálogos, es actualizar con altas, bajas y cambios los catálogos de manzanas, calles, colonias, localidades, valores unitarios de suelo y valores de calle, así como obtener reportes y consultas de todos los catálogos integrados en el SIC.

La actualización de los catálogos de valores unitarios de suelo, valores de calle y calles son opciones responsabilidad del administrador del SIC.

SGC5.- La función del módulo de Integración / Distribución, es enviar y recibir información entre los diferentes niveles de operación: municipio, delegación y dirección de catastro.

SGC6.- La función del módulo del mantenimiento al padrón, consiste en actualizar con altas, bajas y cambios la información catastral contenida en el SIC, generados por los diferentes motivos de movimiento, tales como:

- Incorporaciones
- Alta de construcción
- Reducción de construcción
- Subdivisión
- Baja de clave catastral
- Fusión • Modificación de linderos
- Cambio de propietario

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Cambios técnicos
- Cambio de clave catastral
- Cambios administrativos

SGC7.- La función del módulo de Valuación, es calcular el valor catastral de terreno y de construcción de los inmuebles inscritos en el padrón catastral y que tienen unas ligas con el área homogénea y la manzana catastral publicadas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.

SGC8.- La función del módulo de Explotación, es obtener reportes estadísticos, consultas al padrón catastral, impresión de la manifestación de valor catastral y certificación de clave y valor catastral.

SGC9.- La función del módulo de Administración del Sistema, es mantener la integridad de la base de datos con funciones de respaldo y recuperación del padrón catastral, control de usuarios, reindexación, verificación de información catastral y mantenimiento al histórico de movimientos realizados.

SGC10.- La actualización del SIC, es responsabilidad de las Unidades Administrativas de Catastro en cada uno de los municipios.

SGC11.- Mensualmente la autoridad catastral municipal deberá enviar al IGECEM el respaldo en medio electrónico de la base de datos del sistema que tienen instalado, para actualizar el padrón catastral del Estado.

(Énfasis añadido)

En virtud de los preceptos señalados con antelación se arriba a las siguientes conclusiones:

Primeramente, el valor factura que solicita el recurrente corresponde como se estableció al valor catastral, el cual se obtiene a través del valor de inmueble y del valor por construcción, por lo que no es procedente entregar el mismo al tratarse de información confidencial que atañe única y exclusivamente al propietario o poseedor del inmueble.

Sin embargo y como ya fue referido, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de entregar estadísticamente la valuación total de los inmuebles inscritos en su padrón como se desprende del contenido del Sistema de Información Catastral; por tanto, será

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dable ordenar el monto total del valor catastral de los inmuebles que se tenga registrados en el Sistema de Información Catastral, al uno de agosto de dos mil dieciséis⁷.

Para el caso que el sistema no arroje en lo individual ésta información bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente.

Asimismo, se advierte que es procedente ordenarle la entrega del número total de usuarios que pagaron y que no pagaron, el predial por año desde dos mil diez a dos mil quince⁸; así como el monto actual de la cartera vencida al uno de agosto de dos mil dieciséis⁹; información que, se insiste, se aprecia que se obtiene del Sistema de Información Catastral, la cual puede ser reportes o los informes que generan las distintas áreas de Tesorería que se mencionaron.

Ello en razón, de que se observa en los preceptos insertos que el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Impuesto Predial y de los Titulares de las Receptorías, se encuentra constreñida a calcular y determinar el impuesto predial a pagar de los inmuebles **registrados** en la base de datos catastral, y por ende, llevar a cabo el cobro (recaudación) de dicho impuesto, así como verificar el corte diario; por lo tanto, y bajo ese supuesto, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar el número de los usuarios que pagaron y que no pagaron predial por año del año dos mil diez al dos mil quince.

⁷ Toda vez que señaló como periodo de la información *al día de hoy*, se determina la fecha de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁸ Aun y cuando el recurrente no especificó la fecha a la que requería la información respecto del total de usuarios que no pagaron el predial, se infiere que como indicó que la requería por año, la solicita también en los mismos términos de 2010 a 2015.

⁹ Toda vez que señaló como periodo de la información *al día de hoy*, se determina la fecha de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En adición a lo anterior, a través de la Subdirección de Ejecución Fiscal y de ésta cuenta con el Departamento de Embargos y Convenios, se genera un reporte diario y mensual estadístico sobre el rezago predial de los usuarios ante el Sujeto Obligado, se tiene que éste se encuentra posibilitado a entregar el número de usuarios que no pagaron así como el monto total de la cartera vencida, el cual de manera enunciativa más no limitativa puede contenerse en el informe diario o mensual que genera el propio Sujeto Obligado.

De ser el caso que el Sujeto Obligado entregue el informe diario o mensual a fin de que el recurrente pueda obtener el monto total de cartera vencida por pago de predial, el número total de usuarios que pagaron y que no pagaron el predial [si esta información se obtiene de ellos], deberá entregar, y sólo para el caso de número de usuarios, uno diario de dos mil diez a dos mil quince, o bien si son mensuales doce por los mismos meses de cada año solicitado; o bien, el número total.

En caso de que los reportes o informes, aún y cuando éstos sean generados en forma de estadística, de observar que contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá entregarla en versión pública, acompañada de su Acuerdo correspondiente; atendiendo a lo establecido a lo largo del presente Considerando, en el sentido de **no** entregar valor catastral, clave catastral y datos del propietario o poseedor del inmueble, o cualquier otra que pueda advertirse de los mismos, y que tenga este carácter.

Es oportuno señalar en este apartado, que lo relativo a la cartera vencida que desea obtener el particular, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que refiere al monto de deuda o rezago que el Sujeto Obligado no ha cobrado, es decir que es la cantidad que se adeuda por concepto de pago de predial.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Adicional a lo anterior, es importante reiterar que la información que se ordena su entrega es con base al Sistema de Información Catastral del Sujeto Obligado, en el cual se integran, analizan y actualizan de manera automática los datos técnicos y administrativos de los inmuebles inscritos bajo el registro alfanumérico del padrón catastral, así como la integración, valuación y mantenimiento de dicho padrón.

Por lo tanto, se aprecian atribuciones del Sujeto Obligado a partir de las cuales puede generar información de forma estadística que puede colmar la solicitud del recurrente; omitiendo a su vez la entrega de aquella documentación, que, como se dijo en líneas anteriores, pudiera contener el valor catastral, clave catastral y datos del propietario o poseedor, los cuales resultan ser los datos con los que el recurrente pudiera, dado el caso, obtener lo solicitado, de modo que él realice los cálculos necesarios; no obstante que, al ser información confidencial, no es procedente ordenar su entrega, ya que, se insiste, de realizarse así, se ordenaría la versión pública de dicha información, sin poderse obtener de ellos lo solicitado.

Situación que, al caso concreto no es determinante, ya que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para generar la información solicitada a partir del Sistema de Información en cita y que la misma puede arrojar datos generales y por ende, estadísticos, que en nada afectan a los propietarios o poseedores de los inmuebles de que se trate.

A fin de ahondar en lo señalado respecto de la información confidencial, efectivamente el impuesto predial consiste en una contribución como ya se indicó, y cuya base será el valor catastral declarado¹⁰.

¹⁰ Determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción publicados en el diario oficial.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, el ingreso de dicho impuesto se encuentra forzosamente vinculado a la clave catastral y por tanto, ésta a los datos personales del propietario o poseedor, es decir, nombre, ubicación, superficie de terreno y construcción, y valor catastral entre otros; por lo que como se observó en párrafos que anteceden, se ordena únicamente la información estadística conforme a los montos totales y no así el documento donde pueda constar dicha información.

Ya que ésta se encuentra relacionada al patrimonio de un propietario o poseedor de un inmueble, y privilegiando salvaguardar su vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad, se reitera que por tal motivo se ordena la información estadística que colme con la solicitud de acceso presentada por el recurrente.

Por lo tanto, y toda vez que el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad a la solicitud de información presentada y más aún que, como se dijo cuenta con atribuciones para generar lo solicitado, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado (máxime que ésta no tuvo relación con la solicitud), en términos del artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ordenar la entrega de la información faltante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **01954/NAUCALPA/IP/2016** y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, y haga entrega, de ser procedente en versión pública, de:

- A. El documento donde conste el monto total del valor catastral de los inmuebles que se tenga registrados en el Sistema de Información Catastral, al uno de agosto de dos mil dieciséis.
- B. El documento donde conste el número total de usuarios que pagaron el predial por año desde el dos mil diez al dos mil quince;
- C. El documento donde conste el número total de usuarios que no pagaron el predial por año desde el dos mil diez al dos mil quince;
- D. El documento donde conste el monto total de la cartera vencida por concepto de pago de predial al uno de agosto de dos mil dieciséis.

Para el caso de no contar con la información de manera general correspondiente al punto A deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)